

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00230 - 2023 - A - MDQ/LC.

Quellouno, 15 de agosto del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTO:

El Informe N° 002 - 2023 - JLMU - UL - MDQ - LC, de fecha 02 de agosto del 2023, emitido por el Especialista en Procedimientos de Selección y SEACE de la Unidad de Logística; Informe N° 1032 - 2023 - UL - MSRO/LC, de fecha 03 de agosto del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ; Informe Legal N° 0581 - 2023 - OAJ - JRRR/MDQ, de fecha 04 de agosto del 2023, emitido por el Asesor Legal de la Municipalidad, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado: Subasta Inversa Electrónica N° 061 - 2023 - OEC - MDQ/LC, para el Proyecto, “Mejoramiento y Ampliación de la Prestación de los Servicios del Mercado Modelo de Quellouno - Distrito de Quellouno - Provincia de La Convención - Departamento del Cusco”, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: “Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”;

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0082-2019-EF, modificado mediante artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44° del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, establece entre otras disposiciones: “**44.1)** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, señala: **44.2)** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, y finalmente el numeral **44.3)** La Nulidad del Procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, el numeral 43.3) del artículo 43°, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante REGLAMENTO) estipula que: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del



procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del REGLAMENTO del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, precisa en su numeral 112.1) El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica tiene las siguientes etapas:

- a) **Convocatoria.**
- b) Registro de participantes, registro y presentación de ofertas.
- c) Apertura de ofertas y periodo de lances.
- d) Otorgamiento de la buena pro.

Que, por otra parte el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: **i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (el énfasis en negrita es nuestro); iii) Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, estando al precepto enunciado en el supuesto ii) del párrafo precedente se colige que dicho literal es de aplicación para el caso en concreto de autos, con relación a la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, se emite la OPINION 018 – 2018/DTN, del OSCE, donde expone los siguiente: “(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado durante la tramitación del Procedimiento de Selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos de Procedimiento de Selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por Órgano Incompetente, (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección”;

Que, en fecha 12 de junio del 2023, se aprueba el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección denominado: Subasta Inversa Electrónica N° 061 – 2023 – OEC – MDQ/LC, Primera Convocatoria, para el Proyecto, “Mejoramiento y Ampliación de la Prestación de los Servicios del Mercado Modelo de Quellouno – Distrito de Quellouno – Provincia de La Convención – Departamento del Cusco”, para la contratación de Cemento Portland Tipo IP, con Sec. (0113) del Proyecto citado líneas arriba;

Que, se tiene el Informe N° 002 – 2023 – JLMU – UL – MDQ – LC, de fecha 02 de agosto del 2023, emitido por el Especialista en Procedimientos de Selección y SEACE de la Unidad de Logística, por medio del cual hace conocimiento que el Procedimiento de Selección denominado: Subasta Inversa Electrónica N° 061 – 2023 – OEC – MDQ/LC, tiene una presentación de un Recurso de Apelación, presentado a través de Mesa de partes de la Entidad en fecha 31 de julio del 2023, con registro N° 6835 por la Empresa GATT PERU S.R.L., registrado y publicado en el SEACE;

Que, se tiene el Informe N° 1032 – 2023 – UL – MSRO/LC, de fecha 03 de agosto del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística – MDQ, quien luego de realizar el análisis y la evaluación al expediente del Procedimiento de Selección, Subasta Inversa Electrónica N° 061 – 2023 – OEC – MDQ/LC, para la contratación de Cemento Portland Tipo IP, con Sec. (0113) del Proyecto, “Mejoramiento y Ampliación de la Prestación de los Servicios del Mercado Modelo de Quellouno – Distrito de Quellouno – Provincia de La Convención – Departamento del Cusco”, emite su INFORME TECNICO, sobre la declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado: Subasta Inversa Electrónica N° 061 – 2023 – OEC – MDQ/LC, señalando lo siguiente: “(...) que el Órgano Encargado de las Contrataciones, respecto al Procedimiento de Selección (...) advierte que la ficha técnica aprobada del bien a contratar adjuntada a las Especificaciones Técnicas por el Área Usuaría corresponde a la versión 08, se debe indicar que dicha Ficha Técnica a la fecha se encuentra desfasada puesto que a la fecha de la convocatoria se tenía aprobada la Ficha Técnica versión 10, situación que ha generado controversia en cuanto al cumplimiento de los atributos físicos, químicos entre la ficha técnica considerada en las bases del Procedimientos de selección y la ficha técnica adjuntado por los postores”, por lo que recomienda que el citado Procedimiento de Selección se debe retrotraer hasta la ETAPA DE LA CONVOCATORIA (actos preparatorios), invocando para ello el artículo 44° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, se cuenta con el Informe Legal N° 0581 – 2023 – OAJ- JRRR/MDQ, de fecha 04 de agosto del 2023, por medio del cual el Asesor Jurídico de la Municipalidad, quien habiendo evaluado la base



legal, los antecedentes y el análisis factico legal, OPINA: que resulta procedente la petición efectuada por el Jefe de la Unidad de Logística - CPC. Marvin Steve Romaja Orellana, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Subasta Inversa Electrónica N° 061 - 2023 - OEC - MDQ/LC, Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de Cemento Portland tipo IP para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Prestación de los Servicios del Mercado Modelo de Quellouno - Distrito de Quellouno - Provincia de La Convención - Departamento del Cusco", por haberse incurrido en la causal de nulidad, de conformidad al artículo 44° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que en consecuencia deberá de Retrotraerse el citado Procedimiento de Selección HASTA LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA (actos preparatorios) para la subsanación del vicio o error;

Que, de conformidad, con lo expuesto, se concluye que el Titular del Pliego tiene la potestad de declarar la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 061 - 2023 - OEC - MDQ/LC, en ese contexto, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la contratación que se pretenda efectuar. Por tanto, teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente, así como los informes de la Unidad de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica, se tiene que existe un vicio de nulidad en la etapa de LA CONVOCATORIA, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales y requisitos de valides, en efecto correspondiendo que se retrotraiga el citado procedimiento de selección hasta la etapa de LA CONVOCATORIA (actos preparatorios);

Que, estando en las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con la conformidad de la Administración Municipal y el informe favorable de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección, SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 061 - 2023 - OEC - MDQ/LC, Primera Convocatoria, para el Proyecto, "Mejoramiento y Ampliación de la Prestación de los Servicios del Mercado Modelo de Quellouno - Distrito de Quellouno - Provincia de La Convención - Departamento del Cusco", cuyo objetivo es la contratación de Cemento Portland Tipo IP, para la Sec. (0113), por contravenir a las normas legales, previstas en el artículo 44° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, y RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA, (Actos Preparatorios) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. -ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Dirección de la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística a efectos del cumplimiento del presente acto resolutivo y continuar con los procedimientos que correspondan, respetando estrictamente el marco normativo para el presente caso en concreto.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la Unidad de Logística remita copias de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD a fin de que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación del presente acto administrativo en la Página web del SEACE, así como notificar a la Gerencia Municipal, y demás Unidades Orgánicas competentes para dar cumplimiento efectivo de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- G. I
- Unidad de Logística.
- Informática.
- Archivo


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
Econ. C. EDWIN CABRERA CORTÉS
ALCALDE
DNI: 23941356

